JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2012-00141-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**JOSÉ LUIS MEDINA LEAL**

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita se decrete el embargo de bienes de propiedad del demandado. Teniendo en cuenta que lo solicitado se ajusta a derecho, se procede de la siguiente forma:

a. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer la parte demandada **JOSÉ LUIS MEDINA LEAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.259.535 a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corriente y CDT'S en el Banco W de esta ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento sesenta y cinco millones de pesos mcte ($165.000.000,oo), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Adviértasele, que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibídem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 058 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($44.416.977,oo) pesos.

Para la efectividad de la medida decretada, ofíciese a la mencionada entidad bancaria y fiducia, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de la referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012031001 del Banco Agrario de Colombia y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A,** identificada con el Nit No. 890.903.938-8.

N O T I F Í Q U E S E,

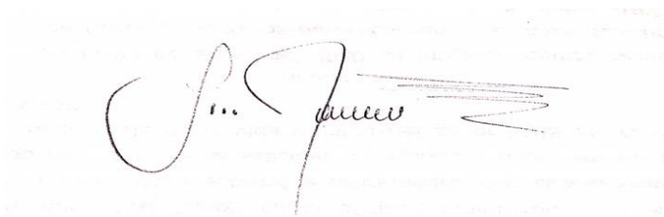

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EXPROPIACIÓN**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2012-00327-00**
Demandante:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
Demandado:	**PEDRO LEÓN SOLANO**

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandada en el que solicita corregir el auto de fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual se designa perito avaluador, el Despacho al respecto observa que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en estos asuntos, toda vez que, que en el numeral segundo del auto, por error de transcripción, se indicó "*(…) Igualmente, se les advierte al perito aquí designado y al ya nombrado ANGELICA MANZANO LAZARO"*, cuando el perito ya nombrado es LILIANA GONZALEZ JAIMES y no la que se mencionó en la providencia indicada, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En efecto el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> ***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***

En este orden de ideas y en razón a que el artículo 286 del Código General del Proceso permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo, dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutiva de la providencia señalada en precedencia y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva.

Por lo anterior, se advierte al perito aquí designado ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR y a la ya nombrada en el asunto LILIANA GONZALEZ JAIMES, que el dictamen a rendir deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, para lo cual deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas en auto adiado el 22 de junio de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos legales, el párrafo 2º del numeral 2º del auto de fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual se designó perito dentro de la presente actuación y, en consecuencia, dicha providencia quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: ADVIERTASE al perito designado ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR y a la ya nombrado en el asunto LILIANA GONZALEZ JAIMES, que el dictamen deberá ser presentado de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, para lo cual deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas en auto adiado el 22 de junio de 2018.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

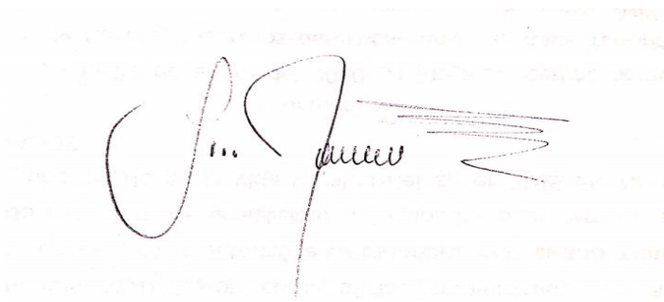

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023- MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL SOCIEDAD DE HECHO**
Radicado:	**54-001-31-53-007-2016-00353-00**
Demandante:	**NORAHIMA MARTÍNEZ PEÑALOZA**
Demandados:	**MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES Y OTROS**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandada MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, en el que indica la revocatoria al poder otorgado al doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, así mismo, la memorialista otorga nuevo poder a la doctora LINA MARÍA HOYOS GONZALEZ.

Conforme a lo anterior, dese por revocado el poder otorgado al doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA y, en consecuencia, reconózcase personería a la doctora LINA MARÍA HOYOS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.606.398 y tarjeta profesional No. 185.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

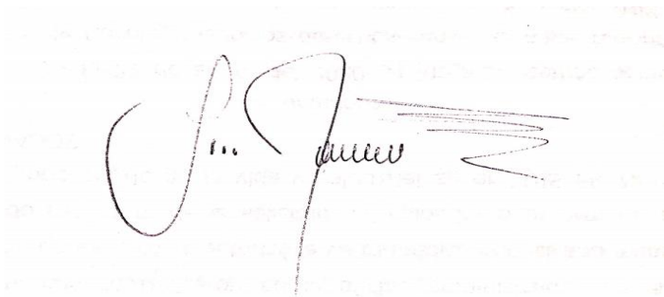

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001315300120200012400
Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER COOMPECENS
Ddo.: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, y teniéndose de presente que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en razón a problemas tecnológicos en la plataforma LIFESIZE ajenos al despacho, en la fecha y hora programada, el día 29 de agosto de 2023, a las 9:00 de la mañana; es por lo que, se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia a fijar nueva fecha y hora para el efecto.

Por otra parte, atendiendo el escrito de renuncia de poder presentado por el abogado ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS[1], por ser procedente y, darse las premisas del artículo 76 del CGP a ello se accederá, es decir, aceptándose la renuncia al poder conferido por la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN.

Téngase al abogado LIBARDO ANDRES VILLAMIZAR LEON, como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN, en los términos del poder conferido[2].

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, en la forma y términos que habían sido dispuesto en autos, se dispone como

[1] 053.- ALLEGA RENUNCIA DEL PODER .pdf
[2] 055MemorialConfierePoderCoopvigsan.pdf

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

nueva fecha y hora, el día 26 del mes de marzo de 2023, a las 9:00 am, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Se informa a los interesados que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder conferido al abogado ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, en razón a lo motivado.

CUERTO: Téngase al abogado LIBARDO ANDRES VILLAMIZAR LEON, como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

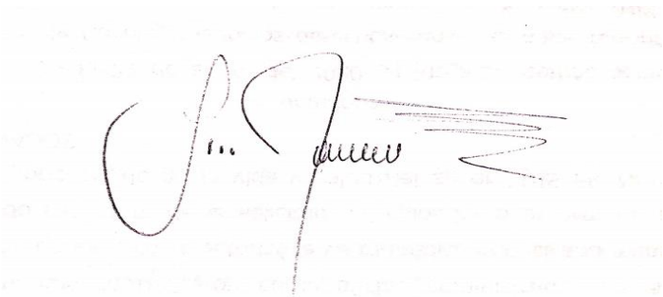

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL – PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00264-00**
Demandante:	**ORLANDO JAIMES VILLAMIZAR Y OTROS**
Demandados:	**ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARIN Y OTROS**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA**, quien sustituye el poder otorgado para actuar en el presente asunto, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

RECONÓZCASE personería al doctor **DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.125 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 53.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la doctora **DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA**, en los términos del mandato a él conferido.

Se observa que la doctora DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA, presenta escrito reasumiendo nuevamente el poder otorgado, por la parte demandante.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje del doctor **JOSÉ GUIOVANNY CALDERON DELGADO**, en el cual allegó los poderes otorgados por los demandados **CARLOS AVENDAÑO VILLAMIZAR, WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR, IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, MILENE AVENDAÑO VILLAMIZAR, DANIEL AVENDAÑO VILLAMIZAR, EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, RAUL MORA VILLAMIZAR, EDGAR MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, GLADYS MORA VILLAMIZAR, HERMINIA MORA VILLAMIZAR, MARTHA MORA VILLAMIZAR, GLADYS TORRES VILLAMIZAR Y MIGUEL TORRES VILLAMIZAR**, procediendo a contestar la demanda y proponiendo medios exceptivos, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

Igualmente, y por el mismo medio electrónico, se recibió mensaje del doctor **JOSÉ GUIOVANNY CALDERON DELGADO**, en el cual allegó poderes otorgados por los demandados **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARÍN, ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN, GLADYS ELIANA MORA TORRES, JOSÉ RAMÓN MORA TORRES, JESSIKA LISBETH MORA MIRANDA Y JONATHAN STEVEN MORA MIRANDA**, se encuentra para reconocer personería.

De lo dicho por los memorialistas en sus mensajes, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"

Es así como se deben tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **CARLOS AVENDAÑO VILLAMIZAR, WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR, IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, MILENE AVENDAÑO VILLAMIZAR, DANIEL AVENDAÑO VILLAMIZAR, EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, RAUL MORA VILLAMIZAR, EDGAR MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, GLADYS MORA VILLAMIZAR, HERMINIA MORA VILLAMIZAR, MARTHA MORA VILLAMIZAR, GLADYS TORRES VILLAMIZAR Y MIGUEL TORRES VILLAMIZAR**, **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARÍN, ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN, GLADYS ELIANA MORA TORRES, JOSÉ RAMÓN MORA TORRES, JESSIKA LISBETH MORA MIRANDA Y JONATHAN STEVEN MORA MIRANDA** de la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual, se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado de los demandados, al correo electrónico mistikhamer@hotmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

La apoderada demandante solicita se de cumplimiento a los numerales segundo y quinto del auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, razón por la cual, se accede y se ordena emplazar a los demandados JOSÉ ARNALDO VILLAMIZAR MARÍN, DANIEL VILLAMIZAR MARÍN, SARA ISABEL VILLAMIZAR MARÍN, JORGE AVENDAÑO VILLAMIZAR, NELSON AVENDAÑO VILLAMIZAR, STHELLA MORA VILLAMIZAR Y RAMÓN MORA VILLAMIZAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, se dispondrá lo pertinente.

En lo que tiene que ver con las personas indeterminadas, el emplazamiento ya fue efectuado, conforme obra en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificados por conducta concluyente a los demandados **CARLOS AVENDAÑO VILLAMIZAR, WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR, IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, MILENE AVENDAÑO VILLAMIZAR, DANIEL AVENDAÑO VILLAMIZAR, EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, RAUL MORA VILLAMIZAR, EDGAR MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, GLADYS MORA VILLAMIZAR, HERMINIA MORA VILLAMIZAR, MARTHA MORA VILLAMIZAR, GLADYS TORRES VILLAMIZAR Y MIGUEL TORRES VILLAMIZAR**, **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARÍN, ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN, GLADYS ELIANA MORA TORRES, JOSÉ RAMÓN MORA TORRES, JESSIKA LISBETH MORA MIRANDA Y JONATHAN STEVEN MORA MIRANDA,** del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JOSÉ GUIOVANNY CALDERON DELGADO**, para que actúe en representación de Los señores **CARLOS AVENDAÑO VILLAMIZAR, WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR, IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, MILENE AVENDAÑO VILLAMIZAR, DANIEL AVENDAÑO VILLAMIZAR, EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, RAUL MORA VILLAMIZAR, EDGAR MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, GLADYS MORA VILLAMIZAR, HERMINIA MORA VILLAMIZAR, MARTHA MORA VILLAMIZAR, GLADYS TORRES VILLAMIZAR Y MIGUEL TORRES VILLAMIZAR**, **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARÍN, ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN, GLADYS ELIANA MORA TORRES, JOSÉ RAMÓN MORA TORRES, JESSIKA LISBETH MORA MIRANDA Y JONATHAN STEVEN MORA MIRANDA,** conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de los extremos pasivos **CARLOS AVENDAÑO VILLAMIZAR, WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR, IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, MILENE AVENDAÑO VILLAMIZAR, DANIEL AVENDAÑO VILLAMIZAR, EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, RAUL MORA VILLAMIZAR, EDGAR MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, GLADYS MORA VILLAMIZAR, HERMINIA MORA VILLAMIZAR, MARTHA MORA VILLAMIZAR, GLADYS TORRES VILLAMIZAR Y MIGUEL TORRES VILLAMIZAR**.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digitalizado al apoderado de los demandados, al correo electrónico mistikhamer@hotmail.com.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA**, conforme a la sustitución de poder otorgada por la doctora **DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA,** conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

SEXTO: ACEPTESE la petición de reasumir el poder otorgado por la parte demandante, a la doctora **DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA**.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados JOSÉ ARNALDO VILLAMIZAR MARÍN, DANIEL VILLAMIZAR MARÍN, SARA ISABEL VILLAMIZAR MARÍN, JORGE AVENDAÑO VILLAMIZAR, NELSON AVENDAÑO VILLAMIZAR, STHELLA MORA VILLAMIZAR Y RAMÓN MORA VILLAMIZAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados. Déjese constancia.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

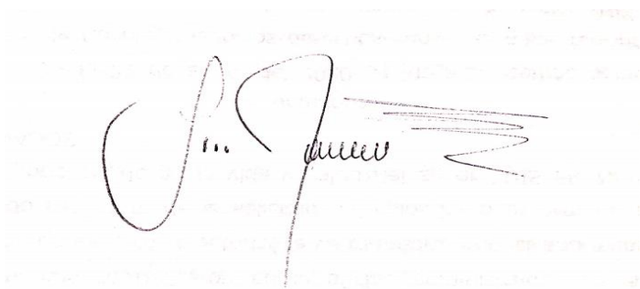

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL DE SIMULACION**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2023-00075-00**
Demandante:	**LUZ MARINA GELVES MEDINA Y OTROS**
Demandado:	**KATHERINE GELVES AGUILAR**

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por la parte demandada y se procede a resolver al respecto.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje de la doctora MARÍA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, en el cual allegó poder otorgado por la parte demandada, procediendo a contestar la demanda y proponiendo medios exceptivos, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

> *"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*
>
> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Es así como se debe tener por notificada por conducta concluyente a la señora **KATHERINE GELVEZ AGUILAR**, de la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, mediante la cual se admitió la demanda Verbal de Simulación, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la demandada al correo electrónico mariasanchezruedasabogada@gmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la parte demandada **KATHERINE GELVEZ AGUILAR,** del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **MARÍA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, para que actúe en representación de la señora **KATHERINE GELVEZ AGUILAR,** conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del extremo pasivo **KATHERINE GELVEZ AGUILAR**.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digitalizado al apoderado de los demandados al correo electrónico mariasanchezruedasabogada@gmail.com.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

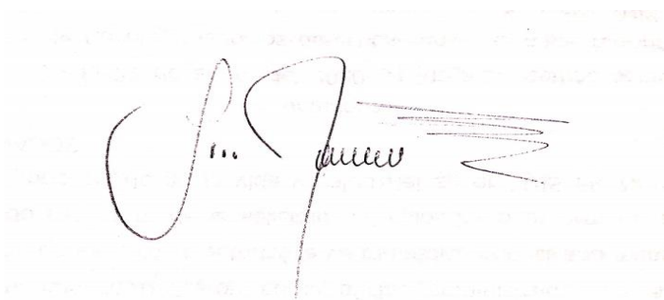

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ